

visible de la Iglesia y vicario de Jesucristo en la tierra, de reservarse ciertas facultades de los prelados inferiores, aun cuando les sean propias, é inherentes á su ministerio.

Supuesta pues la reservacion y la facultad de hacerla, no puede quedar duda de la nulidad de los actos que contra ella se ejerciesen, por el defecto capital de jurisdiccion sobre los objetos reservados; porque tal es la condicion y naturaleza de la potestad de jurisdiccion, á diferencia de la potestad llamada de órden, la cual por su carácter produce indefectiblemente sus efectos en cuanto á lo válido. Así que, la confirmacion de los obispos, que es un acto solemne, como se ha dicho, de la alta jurisdiccion eclesiástica, seria de ningun valor dada por los metropolitanos, desde que esta facultad se les coartase ó restringiese por las reservas; y los obispos así confirmados no serian legítimos, ni tendrían jurisdiccion alguna.

## CUESTION SEXTA Y ULTIMA.

En caso de una extrema necesidad, ¿cuál es la autoridad que pueda y deba conocer de esta necesidad y proveer de su remedio? ¿Es la de los príncipes ó gobiernos seculares, ó la de la Iglesia misma?

### PROPOSICION.

En caso de extrema necesidad, toca privativa y exclusivamente á la Iglesia, y de ningun modo á los príncipes ni gobiernos seculares, conocer de esta necesidad y proveer de su remedio.

### § I.

#### *Motivo de esta cuestion.*

Nosotros hemos admitido arriba la posibilidad del caso extraordinario de una extrema necesidad, cual seria, por ejemplo, la incomunicacion con el Papa, involuntaria é inculpable de parte de una nacion y de su gobierno, tan larga, que quedasen en ella muy pocos obispos, tan absoluta, que no hubiese medio ni esperanza probable de ocurrir á la Santa Sede ó de recuperar la comunicacion con ella, y acompañada por otra parte de tales circunstancias, que ofreciesen un inminente peligro á la Religion (lo que estando á la providencia que Dios tiene de su Iglesia, quizá nunca sucederá), y por consiguiente nos pusimos en la hipótesi de que fuese preciso hallar un medio supletorio de las confirmaciones episcopales. Cuando llegara este caso, ¿quién seria el juez competente que debiera juzgar si hay alguna autoridad que pudiera hoy dispensar las confirmaciones episcopales en una nacion ó república? ¿Quién seria el que juzgara del grado de necesidad, y de las causas que deben intervenir para conferir las contra el órden esta-

blecido por las leyes actuales de la Iglesia? ¿Quién sería el que pudiese sondear el espíritu, la intencion y la voluntad presunta de la Iglesia y del jefe supremo de ella, conforme á la cual dijimos tambien arriba que debe procederse á hallar el medio supletorio de las confirmaciones episcopales en el caso de extrema necesidad?

Esta cuestion sin duda habria parecido escandalosa, cuando la doctrina de la Iglesia sobre la diferencia y límites de ambas potestades estaba todavía intacta. Mas el torrente de preocupaciones y extravíos que de algun tiempo á esta parte se han introducido en el conocimiento de los negocios eclesiásticos, obliga á que tratemos de ella, en continuacion y armonía de lo que dijimos en el último párrafo de la primera Seccion, desde la pág. 207 en adelante, donde combatimos el error capital que se oye y difunde con frecuencia, de atribuir al magistrado político lo que llaman disciplina externa de la Iglesia: error heretical, fuente y origen de tantos errores prácticos, y que es la hidra cuyas cabezas retoñan á cada paso para destruirla toda.

## § II.

*Nuestra asercion es una consecuencia necesaria de los principios que asentamos en la primera seccion. Por olvido de estos principios, y por la introduccion de las máximas de los protestantes en España y otros países católicos, ha llegado á verse en estos últimos tiempos entregado el negocio de las confirmaciones episcopales al juicio de los tribunales y poder secular, al menor asomo de necesidad.*

En efecto, los que tienen nociones exactas de las dos potestades, de sus límites é independenciam recíproca, no podrán ménos de extrañar mucho que se ponga en cuestion á cuál de ellas compete juzgar y resolver los puntos de que tratamos. Mas por desgracia aquellas

nociones son poco comunes, ó por mejor decir, están generalmente extraviadas y pervertidas hasta un extremo harto vergonzoso, que obliga á luchar de continuo contra los errores mas clásicos, y á tener que defender los primeros principios de las ciencias, por cuyo olvido ó ignorancia se ha venido á caer en aquellos. Nosotros hemos buscado y preparado á la luz de estos principios (que expusimos con método y claridad en todo el citado párrafo último de la primera Seccion, y que rogamos á nuestros lectores tengan muy á la vista en la actual cuestion) la verdad de la presente asercion, para que ella resulte por sí misma como una consecuencia natural de dichos principios, entre otras muchas de su especie. Estando á ellos, muy poco tendremos que añadir para dejar convencido que á la Iglesia es á quien privativa y exclusivamente pertenece el conocimiento y resolucion de lo que deba practicarse en la extrema necesidad que sobreviniera por la imposibilidad absoluta de ocurrir á la Santa Sede á pedir las bulas de confirmacion de los obispos.

Si el gobierno civil puede mandar, ó declarar, ó disponer que los metropolitanos confirmen á los obispos, podrá mandar tambien que los confirme cualquiera otro obispo, ó que pasen sin confirmacion, si por ventura conceptuase que esta es una formalidad accidental é innecesaria. A estos y á muchos otros atentados que trastornarian toda la economía de la Religion y la disciplina de la Iglesia, se ha abierto la puerta desde que hemos visto, principalmente en España durante la in-comunicacion con Pio VII, entregado este asunto, con otros semejantes de la Iglesia, al juicio de los tribunales y poder secular, por efecto de las ideas perniciosas que se han introducido, y como una de las ramas de esta raiz que brota todos los dias frutos pestilenciales: raiz que, como dijimos en la primera Seccion, se halla en el

sistema inventado por los herejes de dar á los príncipes seculares el imperio *circa sacra*, con el fin de complacerlos y adularlos para encontrar en ellos apoyo á sus planes cismáticos y subversivos de la autoridad de la Iglesia, y con que se han dejado contagiar nuestros políticos y magistrados novadores, no solo adoptando sus máximas, inconciliables con la doctrina católica, sino tambien emprendiendo obrar conforme á ellas, de donde al cabo ha resultado un caos y desórden de principios contradictorios que no tienen por donde tomarse si no se vuelve á unir el hilo por donde se rompió, y una multitud de escandalosos atentados contra la libertad é independenciam de la Iglesia en los negocios espirituales y eclesiásticos, que le son propios.

### § III.

*Reflexiones particulares sobre la incompetencia del gobierno político ó de sus consejos para habilitar á los metropolitanos á las confirmaciones episcopales en caso á su parecer de extrema necesidad.*

Aunque nuestra cuestion, como acabamos de decir, está resuelta, como una consecuencia necesaria de los principios sentados en el lugar citado de la primera Seccion, y que, establecidos estos, resulta por sí misma sin necesidad de otros argumentos, no obstante añadiremos algunas reflexiones particulares sobre la incompetencia del gobierno político ó de sus consejos para habilitar los metropolitanos á las confirmaciones episcopales en los casos que creyera de extrema necesidad; las cuales no serán mas que la aplicacion de los mismos principios para su mas completa inteligencia.

Para que el gobierno político en tales casos pudiese mandar, ó declarar, ó disponer que los metropolitanos confirmasen á los obispos, era preciso, ó que pudiese

darles la autoridad para esto, de que carecen los metropolitanos, ó que pudiese declararles sus facultades, si se persuade que las tienen todavia, ó á lo ménos que pudiese calificar las causas y la necesidad de que usasen de ellas. Mas nada de esto puede el gobierno político ni su consejo.

### § IV.

*El gobierno político ni su consejo no puede dar á los metropolitanos la autoridad de confirmar los obispos, de que hoy carecen.*

Supongamos que el gobierno ó su consejo se entrometa á poner la mano en este asunto y lo tome en consideracion, como lo hizo la cámara ó consejo de España durante la incomunicacion con Pio VII, permaneciendo entre tanto los obispos aislados sin conferir entre sí los negocios y necesidades de la Iglesia en sus juntas conciliares, como lo pide su constitucion; supongamos igualmente que, para revestir su procedimiento con alguna forma de legalidad, pida informe á los mismos obispos y á otras personas y cuerpos á quien tenga por conveniente, sobre el modo de suplir las confirmaciones, atendida la incomunicacion con el Papa y el estado de cosas de la nacion. Era el primer paso para instruir el expediente; se ha entrado en él, y esto era fácil: resta ver por dónde se ha de salir.

No faltarán muchos (supongamos que sean todos ó los mas) que vengan con toda la bulla de las reservas y de la antigua disciplina, allanando el camino de esta, y presentando expedita la confirmacion y consagracion de los obispos por los metropolitanos ó los concilios provinciales. Mas estos al fin no pasarán de la clase de dictámenes ú opiniones singulares, que no tienen fuerza legal, si no se elevan por la autoridad. ¿Qué hará el consejo, ó qué hará el gobierno, ó el poder legislativo

á consulta suya? ¿Mandaré por resolución que los metropolitanos expidan las confirmaciones conforme á los antiguos cánones? Pero los metropolitanos preguntarán ¿quién les da hoy esta facultad que ayer no tenían? ¿quién resucita unos cánones muertos que dejaron de ser ley, y que cuando lo fueron y cuando dejaron de serlo, no ha sido ni podido ser sino por autoridad de la Iglesia? Porque ciertamente no pretenderá el gobierno, ó legislador político, dar á los metropolitanos la autoridad que él no tiene, ni hacer que revivan unas leyes que él ni ha dado ni podido dar!

## § V.

*No puede tampoco declarar á los metropolitanos sus facultades, si se persuade que las tienen todavía.*

¿Declarará el gobierno ó legislador político que reside en los metropolitanos aquella facultad por derecho de su dignidad, ó que pueden ejercerla atendidas las circunstancias, y que es su voluntad que la ejerzan? Pero ¿á quién pertenece declarar la ley, ni las facultades de nadie, sino al mismo que las da? ¿Quién puede declarar la extension mayor ó menor de una jurisdiccion, determinar su ejercicio, modo y casos en que tenga ó no lugar, sino el autor de la jurisdiccion? Y ¿qué diremos cuando el término de la cuestion es la creacion de la jurisdiccion misma? ¿cuando no se trata de lo mas ó ménos, no de objetos accesorios ó subalternos al episcopado, sino de dar valor á la autoridad episcopal?

## § VI.

*No puede en fin calificar las causas y necesidad de que los metropolitanos usen de tales facultades.*

¿Declarará en fin el gobierno ó legislador político

que existen de hecho las causas legítimas para el uso de aquellas facultades en los metropolitanos? que es cierta, canónica y efectiva la utilidad ó necesidad de usar de este recurso, y de ponerle en ejecucion? Pero el conocimiento y graduacion de las causas para proveer, ¿no pertenece al mismo que ha de dar la providencia? El juez que sentencia, el legislador que ordena ¿ha de pender de arbitrio ajeno en la estimacion del derecho y justicia de las causas, para sus mandatos? En tal caso seria una autoridad pedánea, un nudo ejecutor, y como quiera que sea, no podrá dejar de ser una dependencia y emanacion de quien la rige. Y ¿se conceptuará como tal la autoridad eclesiástica en los negocios que la tocan, respecto del gobierno ó legislador político? Diríamos entónces que aquella debe su origen á los hombres, y no á Dios; que la Iglesia, de divina se ha convertido en humana; y que la Religion, que es su fin y su objeto, es tan profana como la de los antiguos gentiles!

Y he aquí en efecto adonde vienen á parar en último resultado todos esos sistemas desatinados, con que, á pretexto de conocimientos de hecho y de cosas externas, han pretendido los enemigos de la Iglesia atacarla en todos los ramos de su jurisdiccion, ya que no podian por el frente, inventando medios tortuosos é indirectos, cuyo fin y efecto es el mismo. Dígase lo que se quiera: si la potestad civil puede resolver ó declarar con cualquiera color ó pretexto sobre la institucion de los obispos, es preciso que la institucion del episcopado dependa de ella; así como seria preciso suponer que los magistrados civiles dependian de la autoridad eclesiástica, si esta de cualquiera manera se metiese á declarar las dudas de su jurisdiccion, y lo que es mas, á decidir que el título de esta se confiere por tal ó cual autoridad. ¿Qué se diria, si así lo hiciese? Y ¿qué diferencia hay entre uno y otro caso?

## § VII.

*Consecuencias terribles de este nuevo modo de institucion de los obispos por disposicion del poder secular. No hay negocio que esté mas notoriamente fuera de la esfera del magistrado politico que este.*

¡Qué espectáculo seria para la Religion ver en nuestros dias obispos instituidos de un modo nuevo por disposicion del poder secular, aunque fuese fundándose en cánones antiguos! ¿Quién supliria la falencia ó equivocacion posible de esta determinacion? ¿Sobre qué principio legal descansarian los efectos de este nuevo orden de cosas, los actos de tales obispos, la seguridad de conciencia de sus súbditos? Se confiesa por los mismos magistrados politicos la gravedad y delicadeza suma de este negocio; pero ciertamente seria ninguna, si en la oficina de los gabinetes ó de los consejos políticos hay modo de subsanar la insuficiencia de los medios ó los vicios de que pueda adolecer una institucion episcopal como esta, hecha por sus órdenes, que es lo que constituye este negocio arduo y espinoso.

No nos cansemos en reflexiones sobre una materia como esta. Si han de valer algo los principios científicos sobre las dos potestades y sus límites, no puede ofrecerse un negocio que esté mas notoriamente fuera de la esfera del magistrado político, bajo de cualquier aspecto que se mire, ni que sea mas exclusivamente de la competencia y resorte de la Iglesia. De esta procede por esencia la creacion de los obispos, por quienes se propaga el ministerio espiritual: á ella por consiguiente pertenece privativamente el juicio de su institucion, de los medios para conferirla, y de los modos, casos y dificultades que ocurran en su ejecucion.

## § VIII.

*Qué parte puede y debe tomar en esta causa, cuando ocurra, el príncipe, ó gobierno secular.*

No negaremos que el príncipe, ó gobierno secular pueda tomar parte en una causa como esta, que tanto interesa al bien del estado y de los ciudadanos. Puede y debe tomarla, interponiendo su autoridad, para que se conserve la Religion santa, y no descaezca la Iglesia. Pero entiéndase bien que la Iglesia no puede mantenerse sino por los medios propios para su conservacion; que estos medios son los que ella tiene dentro de sí misma; que su divino fundador, cuyas obras son perfectas, no ha dejado defectuosa ó imperfecta la mas sublime de todas; y que la ha provisto de todo lo que le es necesario. Al príncipe ó gobierno secular toca proporcionar y facilitar los auxilios exteriores, para que ella misma, usando libremente de sus facultades, provea ó deje de proveer; que todo puede entrar en la prudencia gubernativa, segun viere convenir conforme á sus reglas. Esta es la proteccion que el príncipe, ó gobierno secular debe en tales casos prestar á la Iglesia. ¡Pero, si, en lugar de esto, se le dicta la ley y se le prescribe lo que ha de hacer, se convierte la proteccion en destruccion; los discípulos se vuelven maestros, y los maestros discípulos; los pastores ovejas, y las ovejas pastores!

## § IX.

*Ni aun el concilio nacional puede variar la disciplina general, ni decretar nada que le sea contrario sobre la materia; y en el caso de que hablamos, ¡cuánto ménos el príncipe ó gobierno político! Ejemplo notable de esta conducta circumspecta.*

A la Iglesia, no á los legos, toca juzgar su jurisdic-

cion, como y cuando deba ejercerla; y cuando ocurran casos extraordinarios y generales de una gran necesidad, el medio canónico es la reunion conciliar de los preladados de la nacion, como veremos luego, que deliberen y tomen las medidas que hallen mas conducentes para su indemnidad y la salud espiritual de los fieles. Decimos que tomen las medidas y providencias convenientes; pero no diremos que puedan extenderse á variar ni decretar nada contrario á la disciplina general en el punto de que tratamos, ni otros semejantes. Esta facultad no la tiene ninguna iglesia nacional: ¡tan léjos está del alcance del gobierno político!

Un recurso semejante se practicó en tiempo del gran cisma de Occidente por la junta de obispos del reino de Castilla y Leon, que hizo congregar Henrique III en Alcalá de Henares á fin del siglo xiv; en la cual tomaron aquellos preladados los temperamentos provisionales que entendieron podian y debian tomar en aquellas circunstancias; pero no tocaron en la confirmacion y consagracion de los obispos, de cuyo punto se abstuvieron absolutamente, á pesar del duro conflicto que introducía tan dilatado cisma.

### § X.

*Porqué el príncipe, ó gobierno secular no debe propasarse á ordenar ni disponer nada en la disciplina y cosas de la Religion.*

Que el príncipe, ó gobierno secular procure y promueva lo que crea conveniente con respecto á la Religion, en hora buena; pero hasta cierto punto solamente, dejando siempre en plena libertad el juicio de los pastores, que, instruidos por la experiencia y conocimiento práctico en las materias eclesiásticas, y sobre todo por la asistencia episcopal que el Espíritu Santo

dispensa á su Iglesia, deben discernir lo que no alcanzan los que están de la parte de afuera, esto es, fuera del ministerio apostólico, y que no saben medir las cosas de la Religion sino por los consejos de una política mundana: *Quæ Dei sunt, nemo cognovit nisi Spiritus Dei.* Desengañémonos: no toca á los gabinetes ser los directores y pedagogos de la Iglesia; no les toca dictar á la Iglesia leyes ni reglas de ninguna clase. Esto sería profanarla (no nos cansaremos de repetirlo), sería invertir el órden que Dios ha establecido, y despojar á la Religion del carácter de sobrenatural, y del respeto con que por tal debe ser venerada; ¡sería hacerse jefes de la ley, y tomar el cayado los que no son sino ovejas del rebaño!

### § XI.

*Explicacion de estas palabras del Evangelio: « Dad al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios. » Consecuencia de ellas.*

« Dad al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios. » Estas palabras del Evangelio andan en boca de todos; pero pocos son los que se paran á considerar el espíritu y significado de ellas. ¿Qué quiere decir esta diferencia entre lo que es del César y lo que es de Dios? ¿Por ventura las cosas del César no son tambien de Dios? ¿La potestad del César, sus derechos, los bienes todos del mundo no pertenecen á Dios? Sin duda que todo lo criado es del Criador. Pero Jesucristo ha querido recomendarnos tanto la reserva exclusiva que hacia de los derechos de su religion y de su iglesia, que estos solos los ha llamado suyos por antonomasia; estos los que no quiere que los príncipes se tomen, ni que se les den tampoco. Como si dijera: La potestad temporal del imperio está á cargo del César: prestadle obediencia en esta parte que es la que le toca, y nada